Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN

Carla SALVATORI*

Fecha de recepción: 3 de enero de 2015
Fecha de aprobación: 10 de febrero de 2015

Resumen

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación incorpora el instituto de la conversión de la acción, el cual permite, en ciertos supuestos, que la querella transforme la naturaleza de la acción pública en privada y continúe en solitario con la persecución penal. En este artículo se analizará críticamente la conversión de la acción, los supuestos en los que podrá proceder y las consecuencias de su previsión legislativa.

Palabras clave

Derecho Procesal Penal – conversión de la acción – titularidad de la acción penal – facultades de la querella – autonomía de la querella – víctima – Ministerio Público Fiscal – principios de oportunidad

THE PROCEDURAL MECHANISM OF CONVERTING THE PUBLIC CRIMINAL ACTION TO A PRIVATE ONE

Abstract

The new Federal Code of Criminal Procedure provides the mechanism of the criminal action transformation: this system allows the private complainant, under certain

* Estudiante de abogacía de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Ayudante-alumna de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal (cátedra Dr. Marcelo A. Sancinetti). Integrante del proyecto UBACyT "La posición de garante del funcionario policial" (Director: Dr. M.D. Lerman). Becaria de Inicio DeCyT (2013-2014). Correo electrónico de contacto: carla.salvatori@hotmail.com.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

circumstances, to change the public criminal action into a private one. Thereby, the criminal action will no longer be headed on the public prosecutor but exclusively on the private complainant. The following essay presents a critical analysis of this mechanism, the hypothesis in which it may be implemented and the consequences of its legislative incorporation.

Keywords

Criminal Law Procedure – Criminal action transformation – Head of the Criminal Action – Complainant Faculties – Complainant Autonomy – Victim – State Prosecutor's Office – Opportunity Principles

I. Introducción

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, "CPPN") prevé en su artículo 85 la posibilidad de una querella autónoma para los delitos de acción pública. De este modo, le otorga a la víctima querellante la posibilidad de actuar de manera independiente al fiscal que intervenga e, incluso, de transformar la naturaleza de la acción al permitirle continuar con la persecución penal ante el "abandono" que puede hacer la fiscalía en ciertos supuestos.[1] Es la regulación de este último instituto, la conversión de la acción pública en privada, lo que representa la innovación principal,[2] al ofrecer un marco legal y establecer un procedimiento específico para los tan frecuentes casos en los que el Ministerio Público Fiscal decide no proseguir con la persecución penal mientras que la querella se opone a esta decisión, tratados permanentemente por la jurisprudencia.[3] Ahora, el nuevo artículo 33 establece:

---

1 Un primer conflicto ya está dado por la regulación procesal de un instituto con repercusión directa sobre el ejercicio de la acción penal. Así, señala MAIER (2013: 306): "la titularidad de la acción o, si se quiere, la legitimación para intervenir como parte –material, con poder de decisión sobre el caso– es cuestión que siempre resuelve la ley material y prohibida como objeto de regulación para la legislación local". En igual sentido: (ALMEYRA: 2014).

2 A nivel local ya se encuentra previsto, con sus variantes, en otras legislaciones. De este modo, sin pretensión de exhaustividad: Código Procesal Penal (en adelante "CPP") Buenos Aires (ley 11.922), art. 56 bis, art. 334 bis (incorporados por la ley 13.942); CPP Chubut (ley XV-9, antes ley 5.478), art. 45; CPP Río Negro (ley P 2.107), art. 173; CPP Santa Fe (ley 12.734), art. 22.

3 A modo de ejemplo: "Santillán" (Fallos: 321:2021, 1998), "Loekemeyer" (CNCP, Sala I, c.4693, 2003), "Ascolese" (CCC, Sala I, c.20.769, 2003), "Quiroga" (Fallos 327:5863, 2004), "Storchi" (CCC, Sala

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

> Artículo 33. Conversión de la acción. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:
>
> a. si se aplicara un criterio de oportunidad;
>
> b. si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
>
> c. si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.
>
> En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querella.

El análisis de este instituto puede realizarse en dos planos. El primero, referido a su regulación procesal y a la coherencia interna que debería guardar con el resto de las disposiciones del sistema legal estudiado, a lo que estará dedicado este trabajo. El segundo, relacionado con la discusión que existe en el trasfondo del mecanismo analizado. En efecto, si bien casi ninguna regulación procesal resulta insustancial, la conversión de la acción y la consecuente autonomía otorgada a la querella para continuar en soledad con la persecución penal, constituyen afirmaciones de contenido respecto del debate sobre el rol

---

I, c.21.229, 2004), "Sotomayor" (CNCP, Sala II, c.5297, 2004), "Cucho Muñoz" (CCC, Sala VII, c.25.731, 2005), Zichy Thyssen (plenario CNCP, N.11.06.5, 2006), "Linares" (CNCP, Sala I, c.6031, 2005), "Lih Yuh Lin" (CNCP, Sala II, c.5861, 2005), "Perversi" (CCC, Sala I, c.26.788, 2005), "Aramburu" (CCC, Sala I, c.28.275, 2006), "Juri" (329:5994, 2006), "Del'Olio" (D.45.XLI, 2006), "López González" (CNCP, Sala I, c.6537, 2006), "Masola"(CCC, Sala VII, c.28.535, 2006), "Mena" (CCC, Sala I, c.29.787, 2006), "Scandroglio" (CCC, Sala VII, c.31.985, 2007), "Grosskopf" (CNPE, Sala A, c.24.664, 2007), "Sabio" (S.58.XLI, 2007), "Bernstein" (B.505.XLIII, 2008), "Tavolaro Ortiz" (CCC, Sala V, c.37.525, 2009), "Pachecho" (CNCP, Sala I, c. 11.079, 2009), "Abdelnabe" (CCC, Sala I, c.36.269, 2009), "Roveda" (CNCP, Sala I, c.12.585, 2010), "Seitler" (CNCP, Sala III , c.12.153, 2011), "Knoll" (CNCP, Sala IV, c.13.904, 2012), "Iakub" (CNCP, Sala I, c.16.627, 2012), "Wainberg" (CFCP, Sala IV, c.12.858, 2013), "Agüero" (CFCP, Sala I, c.407/13, 2013), "Davenia" (CCC, Sala V, c.31.816, 2014), "Rius Vilela" (CFCP, Sala IV, c.21/14, 2014), "Diéguez Herrera" (D.33.XLVIII, 2014), entre tantos otros.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de la víctima, objeto de discusiones de larga data y aún actuales para nuestro Derecho Penal, pero que no pretenden ser abordadas en este artículo.[4]

El objetivo del presente trabajo es, en primer lugar, hacer una presentación de este mecanismo para luego abocarse al estudio del procedimiento previsto para su implementación y, conjuntamente, a los posibles cuestionamientos que pueden hacérsele. Asimismo, se buscará analizar determinadas problemáticas que podrían surgir con su puesta en práctica y aspectos que parecieran quedar sin resolver.

4 Los cuestionamientos sobre la intervención de la víctima y su influencia en el Derecho Penal han generado opiniones encontradas. El tema cobró un nuevo impulso cuando se comenzó a señalar la necesidad de darle mayores facultades a la víctima dentro del proceso penal, no sólo por los intereses de quienes se encuentran en este lugar, sino en virtud de las ventajas para todos los intervinientes que representa la posibilidad de resolver el conflicto saliendo de la lógica tradicional del Derecho Penal (MAIER: 1992).
Sin embargo, la ampliación de los derechos de la víctima es vista también como una herramienta que puede ser utilizada para perfeccionar la persecución penal. En este sentido hace una advertencia BOVINO ya en 1997 (1997: 112-5). Existen otras opiniones críticas al respecto (MALARINO: 2009; NANZER: 2009; WAGNER: 2012). Asimismo, PASTOR (2012: 592), señala que "es un espejismo creer que el *in dubio*, así, se transfiere del acusado a la víctima, pues en realidad lo que se hace no es más que darle al poder punitivo, que estaba siguiendo este debate como si no fuera cosa suya, la alegría de verse obligado a condenar incluso en caso de duda".
Su inclusión podrá traer beneficios a la resolución del conflicto que subyace detrás de la acción penal, pero de ningún modo se alcanzará este objetivo profundizando justamente en la lógica de la que —en el discurso— se busca salir. Y esto es, justamente, lo que sucede cuando se proponen soluciones que de fondo esconden la idea de que el reconocimiento de mayores derechos a la víctima necesariamente debe estar vinculado con la posibilidad efectiva de que quien ella denuncia sea luego sometido a una pena en el sentido tradicional de nuestro Derecho Penal.
Por su parte, VITALE (2005: 116) se opone a determinada regulación de la querella al afirmar que "[l]a inadmisibilidad del querellante autónomo (con poder de persecución penal independiente del estatal) se desprende (como una consecuencia necesaria) del principio constitucional según el cual 'no hay juicio ni pena sin promoción de acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal'".
Desde otra posición encontramos a CASTEX (2013), quien se pronuncia a favor de la intervención de la víctima, pero —de manera consecuente— dándole facultades no sólo para impulsar la acción cuando el Ministerio Público Fiscal no lo haga —como se encuentra establecido en el nuevo CPPN a través de la conversión de la acción en dos de sus supuestos—, sino también condicionando la persecución según su voluntad y excluyendo eventualmente —aunque no en todos los casos–—a la figura del fiscal.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

II. Procedimiento

A los fines de estudiar el procedimiento previsto, la primera pregunta a responder será la de quién se encuentra habilitado a solicitar la conversión de la acción pública en privada. En este sentido, la respuesta está dada por el artículo 33 ya mencionado; éste se refiere a "la víctima" y no a "la querella", de modo que no será necesario que la primera haya adquirido la calidad de sujeto procesal al momento en que se presenten las condiciones para convertir la acción. En efecto, la víctima podría haber estado siguiendo el proceso sin constituirse en querella —conforme los derechos reconocidos en el artículo 79— y hacerlo recién al momento en que se esté ante alguno de los supuestos que habilitan la conversión de la acción.

Ahora bien, también se debe resolver quién puede ser "víctima", concepto cuyo alcance es definido por el artículo 78 del mismo cuerpo legal:

> Artículo 78. Calidad de víctima. Este Código considera víctima:
>
> a. a la persona ofendida directamente por el delito;
>
> b. al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
>
> c. a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
>
> d. a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
>
> e. a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

> afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.[5]

Pese a la ampliación respecto de quiénes serán considerados como víctimas por la ley, el nuevo ordenamiento prevé simultáneamente una limitación, en este sentido, para que proceda la conversión de la acción: la necesidad de consentimiento por parte de todas las víctimas. De este modo, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 33, aunque no es necesario que todas ellas se constituyan en querella para continuar como titulares de la acción, una vez transformada ésta en privada, sí es un requisito que cada una de ellas acepte la puesta en marcha del procedimiento. Esta particularidad constituye una diferencia con aquellos delitos que se encuentran previstos ya por el código de fondo como de acción privada, respecto de los cuales no existe exigencia alguna al respecto.

En casos de pluralidad de víctimas constituidas como querellantes, siempre que exista identidad de intereses, necesariamente deberán actuar en conjunto, de manera unificada y bajo una sola representación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80. Esta disposición no es novedosa, dado que ya se encuentra prevista para el procedimiento de los delitos de acción privada en el actual artículo 416.[6]

No obstante, el nuevo CPPN reproduce lo previsto en el artículo 85 del ordenamiento procesal hoy vigente, en cuanto establece que "no procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes". La incorporación de esta disposición trae como principal consecuencia que la crítica relativa a la pluralidad de acusaciones que eventualmente puede tener que enfrentar el imputado sea aún válida[7] y que se encuentre

---

5 A los efectos de comparar esta disposición con lo previsto en el CPPN actual, se puede ver: NAVARRO y DARAY (2008). La principal ampliación en la legitimación activa es la incorporación del inciso "e", referido a los pueblos originarios. Por su parte, pese a no encontrarse prevista en un primer momento, la disposición ahora incluida en el inciso "d", fue agregada en el 2009 al Código actual en el artículo 82 bis.

6 En cuanto a su fundamento, explica D´ALBORA (2013: 182) que "[d]e esta manera, la voluntad de los querellantes quedaba relegada a fin de que el imputado no se viera compelido a soportar innecesariamente la actuación de múltiples acusadores".

7 En este sentido se pronuncia también D´ALBORA (2013: 182-3) al comentar el artículo 85 CPPN y la inclusión de la disposición mencionada: "[l]a principal crítica que vemos a esta incorporación es que la decisión del legislador de ampliar la base de legitimación para querellar (art. 82 bis) debió tener, como contrapartida, un efecto diametralmente opuesto al brindado en materia de unificación

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

agravada por el hecho de que uno de esos intervinientes pueda ser, nada menos, que una expresión del Estado, cuyo órgano a cargo de impulsar la persecución penal cuando corresponda decidió, justamente, no perseguir.

Otro aspecto importante será determinar la autoridad a cargo de analizar la admisibilidad de la querella, es decir, quién autoriza la constitución de la querella a los fines de perseguir el delito ahora convertido en uno de acción privada. En este punto corresponde remitirse al artículo 279, ubicado en el título referido a los delitos de acción privada, que se encarga tanto de los casos en los que la acción se inicia por alguno de los delitos previstos en el artículo 73 del Código Penal, como de aquellos en los que un delito originariamente de acción pública se convierte:

> Artículo 279. Promoción. Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querella, por sí o por mandatario especial.
>
> De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.
>
> El escrito de querella deberá contener los requisitos enumerados en los artículos 82 y 241 y se acompañará una copia de aquél y, en su caso, del respectivo poder, por cada querellado. En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.
>
> La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez que habrá de intervenir en el caso.

---

de representación. Si se decide legalmente legitimar a más querellantes —asociaciones intermedias— en el proceso penal, no puede soslayarse el análisis de sus consecuencias desde la óptica del imputado: va a tener que soportar una acusación más a las ya existentes —fiscal y particular querellante— […]. Esta expresa excepción parece confundir erróneamente legitimación con representación. La unificación de esta última no implica la pérdida de la primera".

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En este punto, será el juez la autoridad a cargo de decidir sobre la admisibilidad de la querella, dado que ninguna intervención corresponde al fiscal, quien ya no ocupa rol alguno como sujeto dentro del proceso —a diferencia de los casos en los que se presente la querella en delitos de acción pública, donde el fiscal sí puede oponerse, de acuerdo con el artículo 208—, sin perjuicio, por supuesto, de aquellos supuestos en los que la intervención del Ministerio Público constituya un requisito ineludible.[8]

En cuanto a las razones por las que el juez puede desestimar la querella y el modo de proceder en un caso tal, el siguiente artículo establece:

> Artículo 280. Desestimación. La querella será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 279. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretenso querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Respecto del plazo dentro del cual será posible solicitar la conversión de la acción, este variará según el supuesto que habilite el procedimiento en análisis. Para el caso de aplicación de un criterio de oportunidad, el plazo se encuentra previsto específicamente al regular el control de la actividad fiscal, en el artículo 219, el cual establece que una vez confirmada la aplicación de un criterio de oportunidad por el fiscal superior y comunicada esta decisión a la víctima, esta última contará con sesenta días para proceder de acuerdo al ya referido artículo 279. A los fines de estudiar este aspecto del procedimiento, se debe tener en cuenta que la aplicación de los criterios de oportunidad será una facultad que podrá ser ejercida por el representante del Ministerio Público Fiscal hasta el momento de finalización de la audiencia de formalización de la investigación, de acuerdo con el artículo 225.[9]

---

8 Conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

9 Respecto de los momentos en los que precluye la posibilidad de ejercer esta facultad, éstos varían según la legislación. Por ejemplo, en el CPP de la Provincia de Buenos Aires si bien la solicitud de archivo por razones de oportunidad puede tener lugar desde las etapas iniciales, se contempla la conversión de la acción ante este supuesto sólo cuando el archivo es adoptado luego de la requisitoria

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Respecto del inciso b), cuando el fiscal considera que corresponde el sobreseimiento al finalizar la investigación preparatoria, los artículos 237 y subsiguientes establecen que una vez puesta en conocimiento de las partes y de la víctima esta solicitud en sentido desincriminatorio hecha por el fiscal, aquellas cuentan con tres días para oponerse. En el caso de la víctima, deberá hacerlo ante el superior del fiscal o bien ante el juez, siempre que a su vez, en este último caso, se constituya en querella. En el caso de la querella que llega a esta instancia ya constituida como tal, la oposición se hará directamente ante el juez.

El procedimiento que sigue una vez realizada esta oposición resulta cuanto menos poco claro. En efecto, el artículo en análisis establece que el querellante podrá "oponerse al sobreseimiento ante el juez y, *en su caso*, formular acusación", mientras que el artículo 239 prevé que, ante esta intervención de la querella, si "el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación *conforme a las reglas de este Código*". De la lectura de ambas disposiciones, poco puede extraerse respecto del plazo para convertir la acción. Si bien el último artículo referido pareciera indicar que el plazo de tres días previsto es exclusivamente a los fines de oponerse —y recién luego, según el temperamento adoptado por el juez, será procedente o no la formulación de acusación conforme al artículo 241—, nada se extrae en lo referido al plazo con el que contaría la querella ya habiéndose pronunciado el juez.

El caso del inciso c), referido a los delitos de instancia privada y a las lesiones imprudentes, se trata del único supuesto en el que no habrá una decisión desincriminatoria del fiscal que motive la intervención de la víctima. Aquí, como se verá más adelante, lo que pareciera existir es un acuerdo entre la víctima, que quiere retomar el control sobre la acusación, y el fiscal que acepta transferirle este poder. En consecuencia, no habrá un instante desde el cual corra un plazo para convertir la acción, pero sí podría preverse un momento de clausura donde esta facultad del fiscal de "delegar" en la víctima la persecución no pueda ya ser ejercida. Sin embargo, este límite que bien podría existir —principalmente si se tienen en miras los fines de racionalización de recursos que, entre otros, justifican los principios de oportunidad—, no surge del nuevo CPPN.

---

de citación a juicio (art. 56 *bis*). En este supuesto claro, el objetivo de racionalizar recursos merma considerablemente, pues el caso ya se encuentra precedido por una investigación preliminar.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Respecto de la forma en que debe presentarse la querella, deberá hacerse conforme lo previsto para los delitos de acción privada en los artículos 279 y subsiguientes. Los requisitos que debe contener el escrito están dados tanto por el artículo 82 —referido a la querella tanto en delitos de acción pública como privada— como por el artículo 241, el cual regula la acusación de manera genérica —sea ésta tanto pública como privada—. Una situación particular se presentará en el caso en que la víctima no se hubiese constituido aún en querella y lo hiciera recién al momento en que procede la conversión de la acción, ya que el mismo artículo 241 en su último párrafo prevé que la acusación deberá respetar la base dada por los hechos y personas, mientras que la calificación jurídica podrá ser alterada.

Otro punto a analizar constituye la implementación de medidas cautelares —y, principalmente, la solicitud de prisión preventiva, como su expresión de mayor relevancia—. Si bien el nuevo artículo 177 prevé la posibilidad de que todas las medidas cautelares en él previstas sean solicitadas al juez tanto por el Ministerio Público Fiscal como por el querellante, la posibilidad de aplicar prisión preventiva se encuentra excluida en los supuestos de delitos de acción privada —conforme lo establecido por el artículo 185—. De esta manera, pareciera que mientras el fiscal también se encuentre impulsando la acción, el querellante —actuando de forma autónoma respecto de un delito de acción pública— podría también solicitar esta medida. Así lo indica el artículo 177 que, antes de enumerar las medidas de coerción existentes, aclara que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como el querellante podrán solicitar al juez su aplicación. Mientras que, por el contrario, una vez convertida la acción, como se señaló previamente, ya no contaría con esta posibilidad y, en caso de encontrarse el imputado en prisión preventiva, esta debería cesar si nos atenemos a lo previsto en el mencionado artículo 185.

Finalmente, corresponde analizar ante qué supuestos procede la conversión. Existen tres casos en los que es posible solicitar la aplicación de este instituto, previstos en cada uno de los incisos del artículo 33: cuando el fiscal aplicara un criterio de oportunidad, cuando solicitara el sobreseimiento al finalizar la investigación preparatoria o, en los delitos dependientes de instancia privada o lesiones culposas, cuando el fiscal así lo autorizara.

No obstante, antes de pasar al análisis de cada uno de ellos, corresponde evaluar, brevemente, algunas limitaciones de orden general a los casos agrupados bajo la rúbrica de "disponibilidad de la acción", previstas en el artículo 30 del nuevo ordenamiento

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

procesal. En la medida en que la conversión de la acción penal se encuentra comprendida dentro de este universo de casos (inciso b] del artículo 30), las limitaciones genéricas allí establecidas incidirán, naturalmente, en su campo de aplicación.

III. Límites generales

En un principio, la procedencia de la conversión de la acción no pareciera encontrarse limitada según el tipo de delito por el que se haya formulado la acusación. Sin embargo, como se adelantó, al momento de regular la disponibilidad de la acción, el nuevo CPPN establece:

> Artículo 30. Disponibilidad de la acción. El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:
>
> a. criterios de oportunidad;
>
> b. conversión de la acción;
>
> c. conciliación;
>
> d. suspensión del proceso a prueba.
>
> No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

De este modo, encontramos excluidos del campo de aplicación de la conversión de la acción determinados grupos de delitos, cuyo contenido en algunos casos será más difícil de determinar que en otros.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En cuanto al supuesto referido a la calidad de funcionario público, no resulta novedoso verlo aparecer como restricción.[10] En este caso, el inciso que generará mayor repercusión sobre la imposibilidad de convertir la acción será el referido a los criterios de oportunidad. En la medida en que en estos casos el acusador estatal no puede prescindir de la persecución penal, aplicación de un criterio de oportunidad mediante, lógica derivación de ello es que no proceda el supuesto de conversión de la acción contemplado en el inciso a) del artículo 33.

Más allá de este supuesto —cuyo acierto, al menos en algún caso, puede ser cuestionado—,[11] el otro caso donde podría proceder la conversión de la acción y que en

---

10 Así, los ordenamientos procesales locales excluyen, por regla, a ese universo de casos del ámbito de aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. Sin pretensión de exhaustividad: CPP Neuquén, art. 106 *in fine*; CPP Santa Fe, art. 19, inc. 2; CPP Mendoza, art. 26, inc. 1º, CPP Chubut, art. 44, inc. 1º.
Con una fórmula similar se prevé la limitación en el ámbito de la suspensión del proceso penal a prueba (art., 76 *bis*, párr. VII, Código Penal). Sobre los fundamentos y alcances de la restricción: BOVINO, LOPARDO y ROVATTI (2013: 164-70). El texto del Anteproyecto de Código Penal de la Nación, elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación —creada por decreto 678/2012— excepciona también el supuesto de delitos cometidos por funcionarios públicos "en razón de su cargo", de la regulación del principio de oportunidad procesal (art. 42, inc. 3, apartado a], del Anteproyecto, y su Exposición de motivos).

11 Así se pronuncia TEDESCO en el Senado: "el principio de oportunidad, si uno tiene una especial preocupación a la hora de entender estos delitos —que no sé si son complejos, pero que son tributarios, aduaneros, de corrupción, etcétera—, podría ser una llave para que no acontezca esta tasa que señalaba el doctor PÉREZ GALIMBERTI, que tal vez un proceso de estas características dura catorce años o cosa por el estilo. No dura tantos años porque los actores judiciales son lentos, no dura tantos años porque un exhorto demora más o menos o cosa por el estilo, sino por una estructura que está generada a partir de que el Código Penal señala la acción penal pública y el hecho es indisponible [...]. Yo no trabajo de esto, pero si yo trabajara como fiscal [ante un ejemplo de un despachante de aduana que, en ejercicio de su función, cometió cien hechos punibles], lo último que haría sería decir 'tengo que absorber los cien casos, todos juntos, a la vez; permítanme, en todo caso, tomar estos diez —o estos cinco—, que con estos diez yo llego adónde usted me diga que tengo que llegar'. El principio de oportunidad también permite encontrar variables" (5 de noviembre de 2014, Reunión plenaria de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda).
De esta manera, lo que puede ser cuestionado es la censura al criterio de oportunidad que permite prescindir de la persecución de un hecho cuando la pena ya impuesta, o la que se podría imponer por otras imputaciones, torna poco significativa a la que se derivaría de la persecución de aquél. En concordancia con esta posición, otros CPP prevén la limitación a los funcionarios públicos exclusivamente dentro del inciso referido a la insignificancia o mínima lesividad del hecho. Por ejemplo: CPP Chubut, art. 44, inc.1º; CPP Mendoza, art. 26, inc.1º.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

virtud de este artículo se verá limitado, según la interpretación que se haga,[12] es el previsto en el inciso c) del artículo 33 referido.

Respecto del caso del inciso b) del artículo 33, no se trata de un supuesto en el que el fiscal disponga de la acción, por lo que, una vez tomada la decisión de requerir el sobreseimiento, la víctima podría convertir la acción y continuar con el proceso de todas maneras dado que —atento a los objetivos que respaldan a este tipo de disposiciones— no habría razón para que esto no fuera así.

En cuanto a los hechos calificados por el artículo como insertos en episodios de violencia doméstica, en los últimos tiempos nos hemos acostumbrado a ver este tipo de limitaciones. Así, por caso, aunque referido estrictamente a los casos de violencia de género (art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer; art. 4 de la ley 26.485), la jurisprudencia señaló, al analizar la suspensión de la persecución penal a prueba, que "la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" (G.61.XLVIII, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092", sentencia del 23 de abril de 2013, considerando 7º). Esa conclusión, que se extrajo de una cuestionable interpretación de los alcances del artículo 7, apartado b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, resultaría extensible a cualquier otro mecanismo de simplificación procesal e implicaría restaurar —por vía de interpretación de una cláusula excesivamente laxa— el criticado principio de legalidad procesal para tal grupo de casos.[13]

---

12 En efecto, la señalada excepción, prevista para delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio o en razón de su cargo, admite interpretaciones disímiles (BOVINO, LOPARDO y ROVATTI, 2013: 158-62; VITALE, 2004: 175-7). El alcance que se atribuya a tal fórmula incidirá, por derivación, en el supuesto de conversión de la acción previsto en el inciso c) del artículo 33, cuando el autor o partícipe del delito dependiente de instancia privada sea funcionario público.

13 Para una crítica al criterio adoptado por la Corte Suprema y a sus fundamentos: (LOPARDO, ROVATTI: 2013). Sin perjuicio de ello, cabe señalar, a modo de ejemplo, que el texto del Anteproyecto de Código Penal de la Nación, que introduce el principio de oportunidad procesal y, entre los supuestos de aplicación, el de la "menor significación" del hecho, también veda su aplicación cuando ese suceso de baja lesividad "apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica" (cf. art. 42, inc. 3, apartado a], del Anteproyecto). En la Exposición de motivos se explica la excepción de este modo: "en muchos conflictos, pero en especial respecto de los que tienen lugar en ámbitos de convivencia familiares, el hecho aislado tiene menor significación, pero considerado en el contexto de una sucesión de hechos de pequeñas violencias reiteradas, no es raro que desemboque en

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Asimismo, el artículo prevé la imposibilidad de disponer de la acción cuando se esté ante hechos motivados por razones discriminatorias. En sentido coincidente, en el comentario al artículo 42 ("Ejercicio de la acción pública") de la exposición de motivos del Anteproyecto de Código Penal, luego de analizar la excepción referida a los hechos insertos en episodios de violencia doméstica, se afirma,

> aunque no existe seguridad respecto a que la intervención penal tenga siempre efecto preventivo, cabe convenir en que, al menos, es una intervención que puede ser útil, dada la orfandad de otras. Algo análogo puede decirse de los conflictos en que el delito está motivado en razones discriminatorias. Rara vez el hecho resulta aislado, pues el que es movido por estas razones y demuestra un cierto grado de agresividad, por lo general protagoniza una cadena de hechos, conforme a diversas oportunidades...

En cuanto a la remisión a criterios generales de actuación impartidos a través de directivas obligatorias del Ministerio Público Fiscal, la norma reconoce la necesidad del establecimiento de tales previsiones generales para orientar, de manera unificada, los criterios sobre la base de los cuales se delinee la política persecutoria estatal.

Una última mención merece la referencia a los tratados internacionales, cuya vaguedad en la enunciación lleva a pensar que ante su puesta en práctica será necesario demarcar, con límites más certeros, cuál es su verdadero alcance.

Finalmente, se debe tener presente que en todos los casos rigen similares señalamientos a los efectuados respecto del primer supuesto: el Ministerio Público Fiscal no se encuentra habilitado a aplicar criterios de oportunidad, por un lado, ni a autorizar la conversión en virtud del inciso c) del artículo 33, por el otro, pero sí a solicitar el

---

un conflicto de mayor gravedad, que es menester prevenir. Aunque no existe seguridad respecto a que la intervención penal tenga siempre efecto preventivo, cabe convenir en que, al menos, es una intervención que puede ser útil, dada la orfandad de otras".

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sobreseimiento concluida la investigación preparatoria y, ante tal caso, la víctima conservará la posibilidad de convertir la acción.[14]

IV. Supuestos de procedencia

Hecha una primera delimitación de los casos en los que podría proceder la conversión de la acción, en lo que sigue, se analizará la razonabilidad de cada supuesto y las problemáticas que pueden presentarse a nivel teórico y práctico.

A) Si se aplicara un criterio de oportunidad

El primer supuesto en el que puede proceder la conversión de la acción obliga a hacer una remisión al artículo 31:

> Artículo 31. Criterios de oportunidad. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:
>
> a. si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
>
> b. si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
>
> c. si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
>
> d. si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la

14 Esta solución se explica por el hecho de que las limitaciones del artículo 30 están referidas, como lo enuncia su texto, a la "disponibilidad de la acción". Si bien se incluye en la enumeración a la "conversión de la acción", esta última, como tal, no es más que un mecanismo procesal que, según la regulación del CPPN, puede tener lugar —o no—, *entre otros casos*, cuando el Ministerio Público Fiscal dispone de la acción.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

> que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

A los fines de realizar un análisis sobre la razonabilidad de esta previsión, resulta necesario delinear el concepto de los denominados "principios de oportunidad" y, asimismo, sus fines, para luego preguntarnos si queremos que en estos casos el interés de la víctima en la aplicación de una pena permita continuar con la persecución penal.

Al respecto, sostienen BOVINO y HURTADO (2002: 234) que "[e]l objeto y el fin del principio de oportunidad exige que sea utilizado como una herramienta necesaria y útil al servicio del ministerio público para racionalizar, ordenar y planificar *criterios genéricos de política persecutoria* en materia penal". Este principio busca aportar racionalidad y hacer más previsible al sistema, ofreciendo salidas alternativas a la persecución que, si bien dependen de la discrecionalidad del Ministerio Público, en la regulación del nuevo CPPN se encuentran regladas, permitiendo conocer —aunque nunca totalmente— las circunstancias que motivarán las decisiones respecto del impulso de la acción por parte del fiscal a cargo.

Pero, por lo tanto, si tenemos en cuenta los fines mencionados, resulta evidente quién debe tener a su cargo las decisiones respecto de cuándo serán utilizados: un criterio de oportunidad "sólo puede operar como una herramienta para diseñar e instrumentar *políticas públicas* si no depende de los arbitrarios valores de un juez, o del comportamiento de víctimas concretas" (BOVINO y HURTADO, 2002: 234). La limitación a su aplicación dada por la posibilidad de dejar luego en manos de la víctima la continuación del proceso podría traer inconvenientes, en tanto esto produciría efectos contrarios a los buscados a través de la incorporación de los tan esperados criterios de oportunidad. En este sentido se pronuncian BOVINO y HURTADO (2002: 235), quienes señalan,

> [p]ensemos, por otra parte, que en caso de que la víctima rechace la aplicación del principio de oportunidad, recurrir al mecanismo de conversión de la acción puede no resultar una solución adecuada. Volvamos al ejemplo de una decisión genérica del MP de no perseguir hurtos en supermercados. Si una cadena de supermercados pretendiera utilizar la justicia penal para "proteger" sus bienes, contratando abogados para que utilicen la

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

> conversión de la acción, de todas maneras se deben dedicar recursos escasos de la administración de justicia penal, aun cuando no intervenga el MP [...]. De este modo, si no asumimos que el principio de oportunidad debe ser —especialmente— una herramienta de *política pública* al servicio del ministerio público, creemos que su aplicación puede no producir resultados positivos y, en todo caso, incrementará, a través de decisiones *ad hoc*, la irracionalidad del sistema...

Asimismo, NAMER (2009: 342) afirma que "el reconocimiento de la decisión política que implica la decisión sobre los asuntos que se elevan a juicio, basado en cuestiones de política criminal, difícilmente resulta compatible con la decisión de dejar en manos de la víctima la elevación a juicio", al igual que LANZÓN (2010: 5), quien sostiene que "[l]a conversión de la acción penal en Santa Fe debilita considerablemente los fines que persigue la regulación de los criterios de oportunidad que —en buena hora— permitieron dejar de lado el ficticio principio de legalidad procesal".

El objetivo de diseñar un sistema de persecución penal dotado de coherencia en las decisiones que de él emanan se ve alterado por un principio como el de legalidad procesal ante la imposibilidad fáctica de llevarlo hasta sus últimas consecuencias y ante la inconveniencia, por otro lado —aunque fuera incluso posible— de hacer esto, por motivos de equidad o proporcionalidad. Pero la inclusión de criterios de oportunidad para luego hacerlos depender de la voluntad de la víctima constituye una previsión legislativa inconsistente con los fundamentos últimos que se reconocen a partir de la introducción de estos principios. En otras palabras, representa una suerte de bipolaridad legislativa.

En efecto, admitir que estos criterios puedan tornarse inoperantes por la decisión de quien reclama la calidad de víctima no sólo desvirtúa el razonable objetivo que aquellos persiguen, sino que conduce a un peligroso desbalanceo de la ecuación procesal, donde prima, cualesquiera sean sus razones, el interés vindicativo de quien alega la calidad de ofendido. Esto es particularmente grave en supuestos en los que las razones de los criterios de oportunidad trascienden la mera economía de recursos, como en los casos de insignificancia o de pena natural y, principalmente, por el principio de *ultima ratio* que se encuentra detrás de este tipo de disposiciones. Como señala GARCÍA (2007: 317-8),

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

> [p]robablemente los argumentos economicistas de escasez de recursos y economía de medios estatales para responder a todos los delitos mediante el proceso penal han oscurecido la razón profunda del principio de oportunidad, que sólo puede tener una justificación moral: proporcionar instrumentos para que el recurso al Derecho penal no sólo sea subsidiario en el momento de la legislación, sino también en el momento de su aplicación...

Si el Ministerio Público Fiscal entiende que no procede la persecución, porque en el caso concreto, al realizar una ponderación de intereses, decide priorizar otro —sin importar cuál sea (por ejemplo, racionalización de los recursos del Estado o prohibición de desproporcionalidad de las penas)— esto quiere decir que en *ese* caso, la aplicación del Derecho Penal, no sólo no era la única posibilidad, sino que no era la que correspondía priorizar. El caso podía tener otra solución que para el Ministerio Público Fiscal, a cargo de seleccionar los casos cuya relevancia amerite poner en marcha una persecución penal contra un individuo sobre la base de principios de oportunidad, era cuanto menos aceptable.

En consecuencia, si esta limitación a la aplicación de los principios de oportunidad desvirtúa el objetivo que a su vez pareciera motivar su inclusión, la decisión de permitirle a la víctima continuar con la persecución tiene que ser el producto de intentar compatibilizar dos intereses que el legislador considera, pero que se encuentran en pugna. ¿Qué interés es, entonces, el que nos haría "soportar" esta restricción?

Esta pregunta, que se plantea ya en el análisis de este primer supuesto, será extensible también al segundo supuesto. En cuanto a las posibles respuestas, si éstas se orientaran al control sobre la actividad fiscal desincriminatoria[15] que permite ejercer este

15 La actividad fiscal podría creerse más discrecional desde la incorporación de criterios de oportunidad, pese a que en la práctica, la existencia de un criterio de legalidad procesal estricto no disminuye, sino, por el contrario, aumenta la discrecionalidad no reglada del fiscal. En este sentido, en la Exposición de motivos del Anteproyecto de Código Penal se sostiene: "[s]e ha objetado que el principio de oportunidad introduce una desigualdad procesal, lo que no es correcto. La desigualdad en el ejercicio del poder punitivo existe y es previa, pues el general reparto desigual de su ejercicio se verifica universalmente en su resultado prisional, entre otras cosas. El principio de oportunidad, en última instancia, sería un paliativo a esa desigualdad. Por otra parte, este principio [en este punto el análisis se refiere ya al modo específico en que se encuentra previsto en el Anteproyecto de CP, si bien coincide en lo transcripto con el nuevo CPPN], que tiene amplia difusión en la legislación comparada,

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

instituto, la principal objeción será que no existirá necesidad de prever la conversión de la acción a estos fines cuando el CPPN prevé procedimientos pensados exclusivamente con ese objetivo, como aquellos que surgen de los artículos 219 y 238,[16] que dan lugar a una combinación entre un control interno provocado por la intervención de la víctima y otro "de oficio", según la naturaleza de los delitos en cuestión.[17]

---

no otorga al ministerio público el dominio completo de la acción, sino que se precisan las circunstancias en que éste puede hacer uso de la facultad de no promover la acción penal".

16 "Artículo 219. Control de la decisión fiscal. Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna. *En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES (3) días su revisión ante el superior del fiscal*.
En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá continuidad de la investigación.
Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 279, dentro de los SESENTA (60) días de comunicada", (sin cursiva en el original).
"Artículo 238. Acuerdo de fiscales. *En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías*.
En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, *la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de TRES (3) días*. El fiscal revisor deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los DIEZ (10) días siguientes" (sin cursiva en el original).

17 Para un análisis en mayor profundidad sobre el control de la actividad fiscal en general puede verse: RIGHI (2003); GARCÍA (2007); LANZÓN (2009); RACHID (2011); BRUZZONE (2012).
Por su parte, de la lectura de estos artículos se extrae que cuando la postura del fiscal es acusatoria (al no aplicar un criterio de oportunidad o al entender que no procede el archivo o la desestimación), no existe posibilidad de revisar esta decisión: el imputado no contará con un derecho a recurrir y, por lo tanto, solicitar, por ejemplo, la aplicación de un criterio de oportunidad. Sin embargo, sí cuenta con la posibilidad de requerir su aplicación ante el fiscal, conforme lo establece el artículo 218.
Si nos centramos en el control de las decisiones no acusatorias, vemos que el artículo 219 prevé un recurso de la víctima ante el superior del fiscal. En este caso, si bien el control estará dado ante la eventualidad de un impulso externo, este será ejercido por otro integrante del Ministerio Público Fiscal, quien decidirá sobre el acierto en el "abandono" de la persecución. En caso de coincidir con la posición tomada por el fiscal de grado inferior, la víctima contará con la posibilidad de convertir la acción sólo si la persecución finalizó a causa de la aplicación de un criterio de oportunidad —conforme lo previsto por el artículo 33—.
En este esquema, al momento de solicitar el sobreseimiento en determinados casos, el nuevo CPPN prevé el antiguo acuerdo de fiscales, que debe tener lugar necesariamente, haya o no un pedido de la víctima, como un doble conforme dentro del mismo Ministerio Público Fiscal. Al respecto, se deberá señalar que la indeterminación de los conceptos utilizados para demarcar el conjunto de casos donde

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por su parte, si la respuesta tuviera en miras un derecho de la víctima, el análisis será otro. En este punto, lo dirimente será establecer el alcance de este derecho, evitando darle un contenido desmedido, lo que determinará si nos encontramos realmente ante dos derechos que es necesario compatibilizar.[18]

B) Si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria

Este segundo supuesto obliga a hacer una remisión al artículo 348 del actual CPPN y una referencia a "Quiroga" resulta inevitable, dado que esta nueva regulación despeja las dudas que luego del dictado del fallo comenzaron a surgir respecto del modo en que se debía proseguir cuando sólo la querella solicitaba la elevación a juicio.

Entre las opciones viables ante esta situación, BRUZZONE (2012: 139) refería,

> [p]osiblemente, y de *lege ferenda*, la solución que mejor armonizaría esta situación esté dada, como lo propuso Edmundo Hendler en el fallo "Grosskopf" al permitir que el acusador privado presente su caso en la forma de un "requerimiento de elevación a juicio", que pueda ser controlado por el juez de esa etapa a efectos de habilitar, o no, la etapa principal...

En efecto, desde el ya citado precedente "Bernstein", la Corte Suprema de Justicia de la Nación había convalidado una suerte de conversión de la acción *de facto* en esta etapa, aun basándose en un modelo de querella adhesiva. A pesar de esto, subsistieron las dudas de cómo debía concretarse este proceso, y un buen ejemplo de esto es el caso

---

este procedimiento es necesario dejará un amplio margen para eventuales instrucciones generales que aporten un mayor grado de certeza a los fines de que los fiscales puedan cumplir con esta disposición.
Asimismo, existirá un control externo dado por el que pueden realizar los jueces respecto de la fundamentación que debe sostener los requerimientos fiscales.

18 Al respecto, NAMER (2009: 347) señala la satisfacción del derecho con la previsión de un querellante adhesivo y tanto BRUZZONE (2009) como LANZÓN (2010) se refieren a la ausencia de un derecho constitucional que compela a reconocer la figura del querellante autónomo.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

"Taddeo",[19] en el que se debatió sobre la obligatoriedad para el representante del Ministerio Público Fiscal de asistir a la audiencia de debate cuando la causa era elevada a juicio por el exclusivo impulso de la querella.

Lo que el nuevo texto viene a hacer, en este sentido, es dar contenido normativo a aquello que por vía pretoriana había afirmado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la base de los fundamentos de "Santillán", cuya extrapolación al supuesto de la apertura de juicio no mereció otra explicación más que la remisión a los fundamentos y conclusiones de aquel precedente.[20]

Sin embargo, si el supuesto del inciso anterior presenta un amplio margen para el debate sobre su conveniencia, la discusión podría ser incluso más intensa en este caso. De hecho, mientras que la aplicación de un criterio de oportunidad procede ante la posible existencia de un delito que por determinada razón se decide no perseguir, en el presente supuesto el fiscal invocaría la inexistencia de elementos suficientes para sostener una acusación en juicio. No obstante ello, podría también esgrimirse como argumento en sentido contrario el hecho de que mientras que, en este caso, ya se contará con una investigación preparatoria, que el Ministerio Público Fiscal habrá impulsado hasta su última etapa —en la que finalmente solicita el sobreseimiento, pero que hasta ese entonces promovió—, ante un supuesto de aplicación de un criterio de oportunidad, la conversión tendrá lugar necesariamente en las primeras etapas del proceso, dado que la facultad del fiscal desaparece una vez finalizada la audiencia de formalización de la investigación.

En cualquier caso, la pregunta que se presentará será, entonces, la siguiente: si el fiscal decide que no corresponde proseguir con la persecución por no existir elementos

19 "Taddeo, Haroldo Horacio s/causa nº 14249" (T.159.XLVIII, dictamen del 28.08.2013, con fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 11.03.2014) donde, en virtud de lo expuesto por el Procurador Fiscal, se tuvo por desistida la queja. En el presente caso, señala el Procurador Fiscal que "la asistencia del representante de la vindicta pública al debate que el *a quo* pretendió asegurar mediante la convocatoria cuestionada, lejos de afectar —como se postula— su autonomía e independencia, constituye la única forma de ejercer adecuadamente en la etapa de juicio los deberes de aquella naturaleza que le impone el artículo 25, incisos a), b), g), h) y j), de la ley 24.946 (conf. arts. 376, 377 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación)".

20 Así lo indica también: D'ALBORA (2014).

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que permitan acusar al imputado en juicio,[21] ¿cuál es el fundamento de permitirle a la víctima continuar con un proceso que, a los ojos de quien ejerce la acción pública —obligado a guiar su actuación por un criterio de objetividad—, resultará estéril?

La respuesta a esta pregunta se presentará en el mismo sentido que en el supuesto tratado previamente: o bien como un control a la actividad no acusatoria del fiscal o bien como un derecho de la víctima a la jurisdicción —cuyo contenido debe ser delimitado de manera adecuada, conforme lo referido en el apartado anterior—. Pero, en este caso, existirá otra problemática a analizar: en este punto no se tratará de por qué dejar en manos de la víctima el modo en que se moldea la política criminal, sino de cómo se reorganiza el sistema para mantener cierto equilibrio ante la ausencia de un criterio de objetividad que pese sobre la querella.

Como señala MAIER (1992: 236-7), "[l]a representación privada de un interés estatal no es una figura adecuada y sólo constituiría un juego de palabras: a ella le faltaría la objetividad y legalidad que se requiere en la actividad desarrollada por órganos del Estado, en este caso, por el ministerio público". Y, en efecto, mientras que la objetividad del fiscal es protegida incluso a través de la posibilidad de recusación del representante del Ministerio Público Fiscal, cuando la acusación es impulsada por quien se considera ofendido por un delito, no pareciera existir un deber equivalente. No obstante ello, la eventualidad de cargar con las costas y su obligación de decir la verdad podrían ser considerados cuanto menos como disuasivos de actuar de un modo eminentemente sesgado.

En este contexto, el equilibrio deberá ser hallado de modo que esto no termine trayendo las mismas consecuencias nocivas que el principio de objetividad, al provocar que el relato de la víctima se vuelva más verosímil que el del acusado, quien al contar con la posibilidad de no decir la verdad, es posicionado por el mismo sistema en el lugar de "obstáculo".[22-23]

---

21 Y, ahora que se encuentran reglados determinados criterios de oportunidad, se puede esperar que esta decisión no tenderá a encubrir en alguna medida la aplicación de esta clase de criterios.

22 La misma problemática, referida a la declaración de la víctima, es analizada desde la óptica inversa por SCHÜNEMMAN (2006: 30) al señalar: "[a]ún más importante es la consecuencia de que el testimonio de la víctima es transformada de una manifestación de conocimiento en la declaración de una parte, estratégicamente construida después que la víctima ha consultado los archivos del caso y

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

C) Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido

El presente supuesto representa una variante frente a las situaciones bajo análisis en los casos anteriores. En efecto, a diferencia de los estudiados previamente, en este caso no pareciera existir una discrepancia entre los temperamentos del Ministerio Público Fiscal y los de la víctima, sino, por el contrario, una suerte de acuerdo por el cual el fiscal se hace a un lado para que la víctima continúe con la persecución —o no— de acuerdo a su voluntad.

Si se observa, se trata del único caso en el que se requiere que el representante del Ministerio Público Fiscal "autorice" la conversión. A diferencia de las hipótesis anteriores, no se está ante un supuesto en el que el fiscal interviniente entiende que no corresponde continuar con la persecución y, por lo tanto, su opinión respecto de la conversión no es considerada para decidir sobre su procedencia. Por el contrario, pareciera tratarse de una especie de "delegación" que hace el fiscal al dejar la acción en manos de la víctima.

Al preguntarse por el fundamento, si se imagina una hipótesis donde el interés de la víctima también es el de continuar con la persecución, costaría entender por qué se aceptaría una acuerdo tal, a partir del cual el Estado traslada su deber al particular. En este sentido, la aplicación del instituto en este caso no debe ser vista como un medio cuyo fin principal sea la economización de recursos. Pero sí es posible ver en este supuesto el caso en que la víctima de un delito dependiente de instancia privada desea detener la persecución que ella misma inició o, cuanto menos, retener para sí el control exclusivo sobre el impulso del proceso. Estos delitos se caracterizan por requerir el doble conforme de la víctima y del fiscal para que se inicie su persecución, pero típicamente luego la víctima perdía cualquier tipo de disposición.[24] Ante esta circunstancia, la regla cobra

---

consultado un abogado. Como resultado, toda la credibilidad que el testimonio podría tener está perdida, como las investigaciones psicológicas modernas dejan en claro".

23 Para mayor profundidad sobre este tema: ORCE (2012) y BOVINO (1998: 29-46). Quizás la búsqueda de este equilibrio entre las partes —y la credibilidad de cada una— debiera estar guiada precisamente por las facultades con las que se dota al imputado y no tanto por el modo en que se configuran las reglas de conducta que pesarán sobre el acusador.

24 Respecto de la conveniencia de un sistema diseñado según el requisito de necesidad de "doble conformidad" por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y de la querella a lo largo de

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sentido: un procedimiento como el de la conversión de la acción permite devolver el poder sobre el curso del proceso, evitando efectos como el de la revictimización. No obstante, aún cuando cabe defender esta solución en cuanto al fondo, en términos de forma resulta inevitable preguntarse si este mecanismo es el más adecuado, o si bien podría haberse instrumentado de manera más sencilla a través del mecanismo de retractación o revocación de instancia,[25] que no estaría sujeta a la discreción del fiscal —a diferencia de esta modalidad, que todavía depende de la decisión fiscal respecto del concepto siempre indeterminado de "interés público"—.

V. Reflexiones finales

Más allá de los interrogantes planteados en el desarrollo de este trabajo respecto del fundamento que sostiene la posibilidad de convertir la acción en cada supuesto previsto, una última mención merece la cuestión de cuál es el alcance de la autonomía reconocida a la querella en el nuevo sistema procesal.

En efecto, la regulación de la conversión de la acción debería representar la respuesta a los interrogantes que surgieron en los últimos años en lo relativo al procedimiento a seguir ante un temperamento no acusatorio por parte del Ministerio Público Fiscal en los casos en los que existe una querella que, por el contrario, sí mantiene una postura incriminante. Pese a esto, la amplitud de los derechos que el nuevo CPPN

---

todo el proceso, se pronuncia VITALE (2005: 129), quien sostiene que "[u]n diseño limitador del poder persecutorio penal debería exigir que, siempre que actúen en un mismo proceso el fiscal y el querellante particular, deba existir la conformidad de ambos a favor de la pretensión punitiva para acordar validez al proceso penal y a la posible sentencia condenatoria (es decir, en esos casos, la validez de la condena debiera quedar supeditada a la doble conformidad acusadora del fiscal y del querellante). Sin acusación de ambos, dijimos, no debería existir condena posible. Ello debiera ser así porque, si (actuando ambos en la misma causa) uno acusa y el otro requiere la absolución, al imputado, a su defensor y al juez se les exhibe una situación de duda (que, por ser tal, no habilita el ejercicio de la defensa a su respecto, ni por ende el dictado de una sentencia de condena). Si ni siquiera los acusadores coinciden en la certeza para condenar, no puede pretenderse que tal certeza sea comprendida por la defensa como para poder contestar o que sea compartida por el órgano judicial para condenar en base a ella. Este es un diseño posible que sirve para la contención del poder de persecución penal".

25 Esta solución es la propuesta por MAIER (2003: 618), quien considera "recomendable" en estos casos "prever la retractación o revocación de la instancia, pues el peligro de mayor afectación al bien jurídico concreto, mediante la tramitación del procedimiento, se puede presentar o advertir posteriormente o, de otro modo, la autorización para proceder puede tener por base un error de apreciación o un error sobre la misma facultad de instar".

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

pareciera reconocerle a la querella en su artículo 85 genera nuevamente ciertas dudas al respecto.

Por un lado, es dable pensar que proveer de un marco legal a la conversión de la acción constituye una afirmación que restringe respecto de en qué casos y bajo qué condiciones la querella podrá seguir en soledad en el rol de parte acusadora y, *contrario sensu*, niega la posibilidad de que esto suceda en aquellas hipótesis no previstas expresamente por la norma. En efecto, una lectura del artículo 33 permite suponer que en los tres supuestos allí previstos —y sólo en esos supuestos—, procederá la conversión de la acción.

Sin embargo, el artículo 85 prevé un querellante *autónomo* en los delitos de acción pública, que podrá, conforme su texto, "provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal". El uso de la expresión "*provocar* la persecución penal" es, en este contexto, problemático: permitir la intervención de una querella autónoma y dejar el impulso del proceso en sus manos cuando, al inicio de la investigación, el fiscal considera que corresponde la desestimación de la denuncia o el archivo, es —*de facto*— una conversión de la acción.[26]

Ahora bien, si el artículo 85 es interpretado del modo referido en el párrafo anterior, constituye un contrasentido la regulación del instituto de la conversión de la acción para tres supuestos específicos —aplicación de un criterio de oportunidad, solicitud de sobreseimiento por parte del fiscal concluida la investigación preparatoria o cuando el fiscal acepta en los delitos dependientes de instancia privada que sea la víctima

26 Así se pronunció recientemente la jueza HIGHTON DE NOLASCO en el fallo "Diéguez Herrera" (D.33.XLVIII) —al cual remite en "Badano" (B.195.XLVII), "Larguía" (L.249.XLVIII), "Del Puerto Flecha" (D.136.XLIX y D.52.XLIX) y "De Narváez Steuer" (D.538.XLVIII y D.583.XLVIII), todos del 16 de diciembre de 2014—. Mientras que el voto mayoritario rechazó *in limine* el recurso extraordinario, el voto en disidencia se opone a la posibilidad de que la querella avance en solitario ante la desestimación fiscal de la denuncia por inexistencia de delito. Así, el dictamen del Procurador Fiscal, el cual es retomado por el voto disidente, señala que lo que se debe determinar es "si la facultad recursiva que el artículo 180 *in fine* de ese cuerpo legal reconoce al pretenso querellante, debe ser interpretada de acuerdo al carácter adhesivo que contempló el legislador o, por el contrario, como en el fallo aquí apelado, con una amplitud que desvirtúa tanto ese carácter como el alcance de los artículos 5° y 65 la ley procesal, y del artículo 71 del Código Penal, y conmueve la estructura del régimen penal vigente al admitir que en casos como el de autos opere una especie de 'conversión' *de facto* de la acción penal pública que permita al acusador particular promoverla y ejercerla con exclusividad".

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

quien continúe—[27] al mismo tiempo que se deja sin respuesta la pregunta referida a qué hacer ante un fiscal que no acusa en las etapas iniciales y una querella que quiere seguir.

A su vez, el rechazo a un entendimiento tal se ve reforzado por la interpretación del artículo 219, referido al control de la decisión fiscal. Esta regla, si bien trata las formas de revisión con las que cuenta la víctima[28] tanto en los casos de archivo y desestimación como de aplicación de un criterio de oportunidad, sólo ante esta última hipótesis prevé expresamente la posibilidad de convertir la acción. Que la puesta en marcha de este instituto no se encuentre prevista para los casos de archivo o desestimación, coincidiría con lo previsto en el artículo 33 y negaría así la posibilidad de que en estos casos la querella pueda, desde el inicio de la investigación, impulsar la acción en soledad.

Por su parte, el artículo 306 sería pasible de generar confusión en cuanto prevé que el querellante "podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones". Sin embargo, se debe tener presente que el artículo se refiere a la impugnación de decisiones *judiciales*,[29] que en el caso de la desestimación o del archivo no habrá siquiera, dado que son adoptadas por el fiscal sin control de ningún órgano jurisdiccional, sino —eventualmente— de su superior jerárquico.

En conclusión, todo pareciera indicar que la querella podrá seguir en soledad, convirtiendo la acción, sólo en los casos previstos por el artículo 33, y que la afirmación del artículo 85 —pese a contar con una redacción que no deja, de todas maneras, de llamar la atención— se refiere, exclusivamente, a esta capacidad con la que cuenta —ahora de manera reglada— la víctima.

---

27 El obstáculo a que esto sea así no estaría dado por los problemas de índole práctico que podrían alegarse al tener a un acusador privado llevando adelante la investigación preparatoria. De hecho, en los supuestos en los que la acción se convierte como consecuencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, dado que los mismos pueden ser utilizados hasta la audiencia de formalización de la investigación, la investigación preparatoria estará a cargo de la querella y será la oficina judicial quien custodie el legajo y los elementos probatorios reunidos, al igual que en los procedimientos por delitos de acción privada (art. 279, *in fine*).

28 En este caso la referencia a "la víctima" y no a "la querella" se explica por el hecho de que el pretenso querellante debe presentarse en estos términos ante el representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en un caso donde la decisión a tomar sea de este tenor, resulta lógico que no habilite la constitución en parte querellante.

29 Se encuentra ubicado en el libro referido al "Control de las decisiones judiciales".

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Si esto es así, y así parece ser de acuerdo a los términos de las normas analizadas, nos encontraríamos con un resultado singular de la reforma. En efecto, este nuevo ordenamiento procesal, a pesar de sus claroscuros, regula con mayor detenimiento la intervención de la víctima y de la querella en el procedimiento y se declara a favor de una querella autónoma, aunque con las limitaciones antedichas. Entre estas últimas, se excluye la posibilidad de que la querella promueva por sí la persecución penal en los inicios del proceso ante un caso de archivo o de desestimación fiscal, dejando a salvo el supuesto de aplicación de criterios de oportunidad. Mientras tanto, con el código actualmente vigente, que previó sin lugar a dudas un modelo de querella adhesiva, una parte de la jurisprudencia entendió que bastaba con apelar a los fundamentos del caso "Santillán" para reconocerle a aquélla, aun en contra de los términos de la legislación positiva, la facultad de promover en solitario la persecución penal.

De esta manera, la nueva regulación se encontraría en la misma línea que la trazada por varios dictámenes de la Procuración General de la Nación[30] y, muy recientemente, por el voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco en "Diéguez Herrera" —y en aquellos fallos que a él remiten—, que ponen de relieve el exceso en el que ha incurrido buena parte de la jurisprudencia al atribuir, sin argumentos suficientes y *extra legem*, facultades desmedidas a la parte querellante.

30 Así, "Litográfica San Luis" (L.497.XLVI) y los ya citados "Diéguez Herrera" (D.33.XLVIII), "Badano" (B. 195. XLVII) y "Larguía" (L.249.XLVIII), entre otros.
En "Badano", el Procurador sostuvo que "la misma imposibilidad constitucional de instruir o sustituir al fiscal que rige para la etapa conc1usiva de la instrucción, debe aplicarse en su etapa inicial e impide que, de prosperar esa impugnación, el Poder Judicial imponga su criterio al titular de la acción penal pública con respecto a la apertura del proceso; o en su defecto, que sea el acusador particular quien asuma en exclusividad el ejercicio de ella no sólo en contradicción con los artículos 71 del Código Penal, y 5° y 65 del Código Procesal Penal de la Nación, sino también en pugna con el carácter adhesivo que el legislador tuvo en miras al incorporar su figura y, fundamentalmente, en perjuicio de la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional)".
Más cercano en el tiempo, se debe mencionar el dictamen en "Mullen, Eamon, Barbaccia, José C." (M.67.L, del 16/10/2014), aún sin fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el Procurador cita los precedentes recién mencionados y sostiene, en referencia al primero de estos, que "se admitió como principio que, *requerida la instrucción por el fiscal*, no existían impedimentos para que el acusador particular, de prosperar su impugnación contra el auto de archivo y sobreseimiento dispuesto por el juez de conformidad con el criterio del representante de Ministerio Público, prosiga en solitario con el impulso del proceso por delito de acción pública hasta su finalización" [la cursiva me pertenece]. De esta afirmación, *a contrario sensu*, se extrae la necesidad ineludible de que exista un requerimiento de instrucción fiscal para que la víctima pueda continuar.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Paradójicamente, entonces, encontramos una querella declarada "autónoma" a la que el legislador decidió otorgarle menores facultades para influir sobre el procedimiento que las dadas por la jurisprudencia a una querella que en todo momento se reconoció como "adhesiva".

Bibliografía

ALMEYRA, M. (2014) "Una aproximación al proyecto del nuevo Código Procesal Penal de la Nación", en *Suplemento Penal y Procesal Penal*, noviembre 2014, *LL* 2014–F, AR/DOC/4079/2014. Buenos Aires, La Ley.

BOVINO, A. (1997) "La participación de la víctima en el procedimiento penal", en BOVINO, A. (1998) *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires, Del Puerto.

— (1998) "El ministerio público en el proceso de reforma de la justicia penal en América Latina", en BOVINO, A., *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo.* Buenos Aires, Del Puerto.

BOVINO, A. y HURTADO, C. (2002) "Principio de oportunidad y proceso de reforma en América Latina. Algunos problemas de política criminal", en BOVINO, A. (2005) *Justicia penal y derechos humanos*. Buenos Aires, Del Puerto.

BOVINO, A., LOPARDO, M. y ROVATTI, P. (2013) *Suspensión del procedimiento a prueba: teoría y práctica*. Buenos Aires, Del Puerto.

BRUZZONE, G. (2009) "Víctima y querella. El derecho de la víctima a intervenir como querellante en el proceso penal, ¿es de origen constitucional, convencional o simplemente procesal?", XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal.

— (2012) "El impulso de la acción penal en el Código de Procedimiento Penal de la Nación" en BRUZZONE, G. (coord.) *Cuestiones Penales: Homenaje al profesor doctor Esteban J. A. Righi*. Buenos Aires, Ad-Hoc.

CAFFERATA NORES, J. (2008) "Dúplica de Troya", en NAMER, S. (comp.) *Las facultades del querellante en el proceso penal: desde "Santillán" a "Storchi"*. Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 127-44.

CASTEX, F. (2013) *Sistema acusatorio material: una investigación sobre los fundamentos del querellante autónomo*. Buenos Aires, Del Puerto.

CÓRDOBA, F. (1993) "La posición de la víctima", en MAIER, J. (comp.) *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires, Del Puerto.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

D´ALBORA, F. (2013) *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

— (2014) "La necesaria reforma del Código Procesal Penal de la Nación (Una nueva oportunidad para saldar una deuda pendiente)", en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, noviembre 2014, LL 03.11.2014, AR/DOC/3975/2014. Buenos Aires, La Ley.

GARCÍA, L. (2007) "El caso "Quiroga" o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo", en PITLEVNIK, L. (dir.) *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo II. Buenos Aires, Hammurabi, pp. 173-331.

LANZÓN, R. (2009) "La intervención de la víctima en el proceso penal y su ¿derecho? a actuar como querellante", en PASTOR**,** D. (dir.) y GUZMÁN, N. (coord.) *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 223-50.

— (2010) "Por qué la intervención de la víctima como querellante es incompatible con un proceso penal acusatorio?", en *La Ley Litoral*, año 14, número 10, noviembre 2010, AR/DOC/7248/2010. Buenos Aires, La Ley, pp. 1049-60.

LOPARDO, M. y ROVATTI, P. (2013) "Violencia contra la mujer y suspensión del juicio a prueba", en *Suplemento Penal y Procesal Penal*, número 6, julio 2013, AR/DOC/2163/2013. Buenos Aires, La Ley, pp. 25-32.

MAIER, J. (1992) "La víctima y el sistema penal", en AA.VV., *De los delitos y las víctimas*. Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 183-249.

— (2003) *Derecho Procesal Penal*, tomo II: Parte general: sujetos procesales. Buenos Aires, Del Puerto.

— (2008) "Una tarde con la víctima", en NAMER**,** S. (comp.) *Las facultades del querellante en el proceso penal: desde "Santillán" a "Storchi"*. Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 111-26.

— (2013) "Parece mentira", en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, fascículo 2, febrero 2013. Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 303-8.

MALARINO, E. (2009) "Activismo judicial, punitivización y nacionalización: tendencias antidemocráticas y antiliberales de la CIDH", en PASTOR, D. (dir.) y GUZMÁN, N. (coord.) *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ad-Hoc., pp. 25-62

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

NAMER, S. (2009) "La autonomía del querellante y el derecho a la jurisdicción", en PASTOR, D. (dir.) y GUZMÁN, N. (coord.) *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 319-52.

NANZER, A. (2009) "La satisfacción de la víctima y el derecho al castigo", en PASTOR, D. (dir.) y GUZMÁN, N. (coord.) *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 353-76.

NAVARRO, G., y DARAY, R. (2008) *La querella*. Buenos Aires, Hammurabi.

ORCE, G. (2012) "Despersonalización del imputado: la desconsideración de su defensa como consecuencia de su falta de responsabilidad al declarar", en BRUZZONE, G. (coord.) *Cuestiones Penales: Homenaje al profesor doctor Esteban J. A. Righi*. Buenos Aires, Ad-Hoc.

PASTOR, D. (2009) "Una ponencia garantista acerca de la acusación particular en los delitos de acción pública", en (2012) *Tendencias: hacia una aplicación más imparcial del Derecho Penal*. Buenos Aires, Hammurabi, pp. 119-38.

— (2012) "La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿Garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del Estado?", en BRUZZONE, G. (coord.) *Cuestiones Penales: Homenaje al profesor doctor Esteban J.A. Righi*. Buenos Aires, Ad-Hoc.

RACHID, C. (2011) "El control de la función acusatoria ejercida por el Ministerio Público Fiscal", en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, AR/DOC/2119/2011. Buenos Aires, La Ley, pp. 1286-311.

RIGHI, E. (2003) "El control de las decisiones no acusatorias del Ministerio Público", en *JA* 2003-III-714. Buenos Aires, AbeledoPerrot.

ROXIN, C. (2003) *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Del Puerto.

SCHÜNEMANN, B. (2006) "El papel de la víctima dentro del sistema de justicia criminal: Un concepto de tres escalas", en AA.VV., *La víctima y el sistema penal*. Lima, Grijeley, pp. 17-37.

VITALE, G. (2004) *Suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires, Del Puerto.

— (2005) "Acusación Fiscal y Condena Penal (una relación imprescindible)", en *Cuadernos de Derecho Penal*, número 2, 2005. Neuquén, Revista del Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados de Neuquén, pp. 111-53.

WAGNER, F. (2012) "Un límite a la tutela judicial efectiva", en PASTOR, D. (dir.) y GUZMÁN, N. (coord.), *Problemas actuales del derecho procesal penal*. Buenos Aires, Ad-Hoc.

DR © 2015. Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Jurídicas y Sociales.